

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA: 1100141050 08 2019
00232 01**

Demandante: ANA RITA SUAREZ VARGAS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA:

Atendiendo lo señalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en virtud de lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado el fallo de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del Proceso de la referencia, al conocer en grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron totalmente adversas al pensionado demandante.

ANTECEDENTES

ANA RITA SUAREZ VARGAS, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COLPENSIONES**, con el propósito de que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del auxilio funerario como cónyuge del señor **GUILLERMO TORRES BONILLA** (q.e.p.d.), junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en síntesis en que el señor **GUILLERMO TORRES BONILLA**, falleció el 20 de marzo de 2019; desempeño sus actividades laborales para varias sociedades, cotizando más de 1834 semanas, habiendo completado el requisito de semanas para pensionarse, la que le fue negada en tres ocasiones por falta de la edad, una vez terminó el contrato que tenía con el Instituto Nacional de Vías – **INVIAS**, comenzó a recibir pensión por intermedio de cada empleador donde laboró, habiendo tomado la decisión de afiliarse a **COLPENSIONES**, en vida del señor **TORRES BONILLA**, tomaron por intermedio de **CODENSA** y con cuenta a la factura de energía un seguro funerario; el 19 de julio de 2019, solicitó el reconocimiento del auxilio funerario, el que fue rechazado, porque la certificación presentada para la reclamación y elaborada pro **MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES**, tenía que haber salido a su nombre, no del causante.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDADA

Al dar respuesta a la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 establece claramente que para que una persona pueda acceder al reconocimiento del auxilio funerario debe acreditar ante la administradora que sufragó los gastos del afiliado o pensionado y que para el presente caso la demandante no acreditó haber corrido con ese gasto, razón por la cual no le asiste derecho a lo pretendido en la presente demanda. Propuso

excepciones de fondo las que denominó: “BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA O GENERICA”

DECISIÓN DEL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Surtido el debate probatorio, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada,

SEGUNDO; ABSOLVER a la **ADISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones invocadas por **ANA RITA SUÁREZ VARGAS**.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante pro ser la vencida en juicio. Inclúyase como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **\$50.000**. Por secretaría efectúese la liquidación.

CUARTO: ENVIAR EN CONSULTA ante los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, luego de referir el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el Concepto N° 91604-001 de 28 de diciembre de 2009, emitido por la Superintendencia financiera, concluyo que una vez analizadas las pruebas practicadas dentro del proceso y de conformidad con la norma aplicable era necesario que la persona que solicita el reconocimiento y pago del auxilio funerario demuestre que sufragó los gastos de entierro del causante, requisito que señala no se cumple en el presente caso, toda vez que el causante señor Guillermo Torres Bonilla, contrató un plan Exequial con N° 9201707900001 de fecha 3 de enero de 2013, según consta en la certificación de 22 de junio de 2018 expedida por MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS, de lo que se infiere que él mismo debió sufragar los costos del plan y a su vez el valor de su funeral, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente el reconocimiento a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia a folio 7 del expediente, donde se encuentra copia del oficio con radicado No. 2018_8515577 del 19 de julio de 2018, con el que solicitó el reconocimiento del auxilio funerario.

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme quedó planteado en la Litis el problema jurídico radica en determinar si la señora ANA RITA SUAREZ VARGAS, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el auxilio funerario causado con ocasión al fallecimiento de su cónyuge señor GUILLERMO TORRES BONILLA (q.e.p.d.) y si como consecuencia de ello, debe condenarse a la demandada al reconocimiento de los intereses ante la negativa de la solicitud radicada por la actora ante la entidad.

AUXILIO FUNERARIO DE LA LEY 100 DE 1993

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993; es una prestación económica que hace parte del Sistema General de Pensiones en Colombia, que consiste en devolver una suma dineraria a quien se ha encargado de sufragar las exequias de un afiliado o de un pensionado, por vejez o por enfermedad cuyo propósito es servir de amparo frente a las contingencias derivadas de la muerte; al mencionar, en los dos casos, que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario.

Así lo señala el artículo 51 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

De la normatividad transcrita, se infiere que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 51 de la citada ley es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley, no se exige entonces, que se demuestre alguna exigencia adicional, como tampoco un determinado número de aportes, ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, señala:

“Auxilio funerario. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.*

Del contenido de este precepto, se colige con claridad que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se efectuaron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

El Consejo de Estado al pronunciarse en una acción de nulidad contra esta disposición, en sentencia de 6 de abril de 2001, rad. N° 3819-04, sostuvo:

“Por su parte, en una misma línea de concordancia, la norma acusada reitera y precisa quiénes son destinatarios de la prestación aludida, toda vez que menciona las dos categorías señaladas en la ley precitada, vale decir, afiliados y pensionados y si bien es cierto esa disposición también prevé que el pensionado es la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que dieron lugar a la pensión, ello no implica ni puede interpretarse como una exclusión del otro beneficiario es decir del afiliado, ni que el Auxilio Funerario solo tiene como causa las cotizaciones de quien se encuentre pensionado, pues una interpretación en tal sentido sería desconocer los términos de las disposiciones que la propia norma demandada menciona, estos son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el Auxilio Funerario se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Lo anterior significa, que para acceder al reconocimiento del auxilio funerario se debe acreditar dos condiciones: i) el fallecimiento de un afiliado o pensionado y ii) haber sufragado los gastos de entierro.

Para efectos de entrar en el estudio de los requisitos que conforma el acceso al auxilio deprecado, se procede a efectuar la valoración de las pruebas en su conjunto aportadas al plenario, conforme lo determina los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En primer lugar, se acredita el fallecimiento del señor GUILLERMO TORRES BONILLA (q.e.p.d.) con el Registro Civil de Defunción que obra a folio 13 del plenario, que da cuenta que el deceso ocurrió el 20 de marzo de 2018.

De igual manera puede corroborarse que para la fecha del fallecimiento, el causante se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tal como consta en el reporte de semanas cotizadas actualizada a 16 de diciembre de 2019 que obra a folios 36 al 48, de esta manera se encuentra acreditado el primero de los requisitos que exige la normatividad antes señalada para acceder al auxilio funerario, que para el presente caso se trata del fallecimiento de un afiliado.

Respecto de la segunda de las exigencias, esto es, que la señora ANA RITA SUAREZ VARGAS acredite haber sufragado los gastos funerarios del afiliado; se visualiza en el plenario, copia del certificado de afiliación individual al contrato de previsión exequial plan tradicional – clientes residenciales Codensa No. 9201707900001, adquirido por el señor GUILLERMO TORRES BONILLA como contratante, donde vinculó su núcleo familiar para la previsión de la contingencia exequial, desde el 03 de enero de 2013, el cual sería cancelado en cuotas mensuales bajo la responsabilidad del “afiliado principal”, en este caso el señor GUILLERMO TORRES BONILLA.

Finalmente y en la prueba documental que se relaciona con las pretensiones de la demanda, a folio 15 obra copia de la certificación expedida por MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S., de fecha 22 de junio de 2018 en el que consta que el señor GUILLERMO TORRES BONILLA (q.e.p.d.) adquirió con esa compañía el contrato de Previsión Exequial No. 9201707900001 desde el 03 de enero de 2013; que con ocasión al fallecimiento del tomador (Guillermo Torres Bonilla (q.e.p.d.)) MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. prestó los servicios funerarios por su deceso a través de las respectivas entidades de su red nacional, a solicitud hecha por los familiares responsables en la ciudad de Bogotá de fecha 21 de marzo de 2018.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que haya sido la señora ANA RITA SUAREZ VARGAS, quien haya sufragado los gastos funerarios tras el fallecimiento de su cónyuge señor GUILLERMO TORRES BONILLA (q.e.p.d.), pues no aportó ni una sola prueba que así lo corroborara y contrario a ello lo que quedó probado en el presente proceso en que fue el mismo causante quien de forma previsiva adquirió el seguro exequial para cubrir la contingencia del fallecimiento propio o de uno de sus familiares y que además venía siendo cancelado desde el año 2013 por el mismo de cujus, seguro del cual hizo efectivo la familia mediante petición del 21 de marzo de 2018, por lo que claramente no fue la señora ANA RITA SUAREZ VARGAS, quien haya asumido esta contingencia, razón por la cual, a todas luces, no le asiste derecho al reconocimiento del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta las resultas del proceso, se declarará probada la excepción propuesta por la demandada y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Las de única instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de fecha 26 de febrero de 2020 dentro del proceso de única instancia instaurado por la señora ANA RITA SUAREZ VARGAS en contra de la ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. –SIN COSTAS en esta instancia. Las de única instancia a cargo de la parte demandada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

La Juez,


NOHORA PATRÍCIA CALDERON ANGEL

La Secretaria,


EMILY VANESSA PINZON MORALES